

## DATOS DEL FALLO

<b>Materia:</b>	PENAL
<b>Tipo de Fallo:</b>	Sentencia Definitiva
<b>Tribunal Emisor:</b>	TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA I - LA PLATA ( <b>TC0001 LP</b> )
<b>Causa:</b>	63047
<b>Fecha:</b>	11/06/2014
<b>Nro Registro Interno:</b>	418
<b>Caratula:</b>	Tarragona Lucía s/Recurso de Casación
<b>Caratula Publica:</b>	Tarragona Lucía s/Recurso de Casación
<b>Magistrados Votantes:</b>	Sal LLargués- Carral
<b>Tribunal Origen:</b>	TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - PERGAMINO ( <b>TR0100 PE</b> )
<b>NNF:</b>	
<b>Observación:</b>	Conforme Acordada 1805 de la S.C.B.A. - Y su acumulada causa n°63049
<b>Sentencias Anuladas:</b>	
<b>Alcance:</b>	Público
<b>Iniciales:</b>	

## Observaciones:

[Imprimir](#) | [Descargar](#)

### TEXTO COMPLETO

"Registrado bajo el Nro.418 Año 2014"

#### ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, sede de la sala I del Tribunal de Casación Penal (cf. Ac. 1805 de la S.C.J.B.A.), el 11 de junio de dos mil catorce se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Daniel Carral y Benjamín Ramón María Sal Llargués (art. 451 del C.P.P.), con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver las Causas N° 63.047 caratulada "TARRAGONA, Lucía s/ Recurso de Casación" y N° 63.049 caratulada "TARRAGONA, Lucía s/ Recurso de Casación interpuesto por el Agente Fiscal", conforme al siguiente orden de votación: SAL LLARGUÉS – CARRAL.

#### ANTECEDENTES

El Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Pergamino absolvió a Lucía Tarragona en orden al delito de homicidio por el cual fuera imputada en la causa n° 571/2011 del registro de este órgano jurisdiccional, y la condenó a la pena de un año de prisión y costas del proceso, más su declaración de reincidencia, por encontrarla autora penalmente responsable de los delitos de daños, lesiones leves y resistencia a la autoridad en concurso real, en los términos de los arts. 45, 55, 89, 183 y 239 del Código Penal.

Contra dicha sentencia interpone recurso de casación la Defensa Oficial de la mencionada, criticando el decisorio de marras, al sostener que no es posible acreditar que en el momento de la comisión del delito de daño haya tenido Tarragona capacidad de culpabilidad, alegando que viola la defensa en juicio el poner en cabeza de esa parte la verificación de tal extremo. Señala que su ahijada procesal, al arribar al hospital, se hallaba alterada, como dijeron los testigos Ramírez, Pérez y Cuenca, de donde resulta su inimputabilidad. En otro orden de cosas, postula que se concurse idealmente de conformidad con el art. 54 del Código Penal, los delitos de lesiones leves y resistencia a la autoridad, por tratarse de una misma conducta.

En relación a la cuantificación penal, destaca que el a quo omitió valorar el informe psicológico de fs. 430/435, rechazando la ponderación como severizante de los antecedentes condenatorios registrados por Tarragona por violación del ne bis in idem. Solicita la imposición de una pena de un mes de prisión que habrá de darse por compurgada.

La representante del Ministerio Fiscal, por su parte, se agravia del veredicto absolutorio de Lucía Tarragona del homicidio por la cual fuera formalmente acusada. Indica que el presidente del Tribunal de Juicio se expresó con parcialidad al criticar la investigación llevada adelante por ese organismo del Estado, y denuncia que se incurrió en absurdo al valorar las pruebas del proceso.

Expresa que no fue valorada correctamente la testimonial del perito Walter La Fuente, quien fue maltratado por los Magistrados; que se omitió considerar que María Angélica González reconoció la peluca utilizada por la imputada, secuestrada en su domicilio, y que fuera la que llevaba puesta inmediatamente después del luctuoso suceso, como queda demostrado por medio de las fotografías y video del shop de la estación de servicio. Resalta, a su vez, que la descripción de la agresora realizada por González se corresponde con lo resultante de tal filmación. También critica el decisorio por no tener en consideración los dichos de Alexandra Elizabeth Godoy, quien describió la fisonomía y vestimentas de la inculpada en el momento del hecho de igual manera que la testigo González. Agrega que tampoco se tuvo en consideración que Godoy es rubia, mientras que la otra persona presente en el lugar era morocha, como Tarragona. Agrega, en sentido cargoso, el testimonio de oídas de Marcela Lescano que atribuye el óbito a la imputada, y que la huella de zapatilla marcada en el rodado de la víctima se corresponde con el calzado secuestrado en la vivienda de Lucía Tarragona, a quien Godoy le endilga tal patada.

Ofrece prueba de conformidad con el art. 457 del ceremonial, y solicita se anule el decisorio o, en su defecto, se lo revoque y se condene a Lucía Tarragona por el homicidio simple de Carlos Alberto Lescano.

Con la radicación del recurso en la Sala, se notificó a las partes.

Así, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver, decidiendo plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficial de Lucía Tarragona?

Segunda: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal?

Tercera: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor juez doctor Sal Llargués dijo:

A fin de dar acabada respuesta al recurso de casación incoado por la Defensa Oficial de Lucía Tarragona, debo señalar que el Tribunal de grado ha tenido por debidamente acreditado que “el día 13 de agosto de 2012 aproximadamente a las 6:00 horas, se presentó una persona del sexo femenino en el Servicio de Salud Mental del Hospital Interzonal de Agudos ‘San José’ de esta ciudad en un importante estado de ansiedad exigiendo que le entreguen medicación”.

“Ante tal situación, el personal que allí se encontraba requirió la presencia de la médica de guardia. No obstante ello y transcurridos unos minutos, ésta persona le aplicó un golpe de puño a uno de los vidrios de la mampara divisoria del office de la enfermería, provocando de ese modo la rotura del mismo”.

“Ese mismo día alrededor de las 12:15 horas, en circunstancias en que esta misma persona era conducida por el Sargento Alfonso al interior del camión del ‘Servicio de custodia de objetivos fijos y traslados de detenidos’ para ser trasladada desde este edificio de Tribunales donde se encontraba con destino a la sede la Comisaría Segunda de esta ciudad, comenzó a ponerse agresiva y mediante el empleo de violencia se negó a subir al móvil de traslado”.

“Realizando una maniobra por la cual se sacó las esposas que llevaba colocadas, comenzó a forcejear con el Sargento Alfonso, enganchándole el brazo y provocándole lesiones de carácter leves. Ante ello intervino el Sargento Omar Rocha, también efectivo perteneciente a la dotación del Servicio de traslado de detenidos y entre ambos, lograron reducir a la detenida ingresándola nuevamente al calabozo del camión, en el que finalmente se trasladaron a la sede de la dependencia policial” (v. fs. 30/30 vta. de este incidente recursivo).

Dicha plataforma fáctica arriba incuestionada por la impugnante.

En relación al embate que procura la absolución de su ahijada procesal en orden al delito de daños, por estimar que actuó inculpablemente, entiendo que no ha sido eficazmente fundado (arts. 421 y 451 C.P.P.).

El libelo recursivo es insuficiente en este tópico; no contiene una crítica precisa de los argumentos vertidos por el a quo en la resolución en crisis, ni tampoco se han expresado fundamentos relevantes que autoricen a este Tribunal la revisión de la misma.

De consuno con el sentenciante, advierto que el estado de alteración que presentaba la imputada al ingresar al Hospital San José de Pergamino, no implica per se un estado de inimputabilidad, como sugiere la agraviodicente. Ni siquiera se ha comprobado las razones de tal estado que se pretende utilizar para demostrar una ausencia de capacidad de culpabilidad.

En este sentido, y más allá de la libre valoración probatoria emergente de los arts. 209, 210 y 373 del rito bonaerense, de los testimonios de Estela Alicia Ramírez, Ángel Pérez y Omar Cuenca, sólo surge que la inculpada estaba ofuscada, pero nada se deduce de ello que pueda suponer que se hallaba en un estado tal que importe la aplicación de la norma del art. 34 inc. 1° del Código Penal.

El restante agravio que finca en la forma concursal que vincula a los delitos de resistencia a la autoridad y

lesiones leves, habrá de recibir acogimiento favorable.

El delito de resistencia a la autoridad previsto por el art. 239 del Código Penal argentino, importa una oposición o rechazo activo a la acción legítima de un funcionario público, que se caracteriza por el empleo de intimidación o violencia para impedir la orden o mandato funcional que se encuentra en curso. Los medios de marras son, justamente, los que distinguen a esta figura de la desobediencia prevista en la misma disposición.

Con ello, es lógico suponer que de la violencia ejercida sobre la persona del funcionario público para resistir su mandato, puedan resultar lesiones que constituyen el medio empleado para consumir aquél ilícito. De modo que, si las lesiones resultan de carácter leves, nos enfrentamos a un hipótesis concursal captada por el art. 54 del Código Penal.

También se critica la cuantificación penal por la omisión de ponderar como diminuyente lo emergente del informe psicológico glosado a fs. 430/435 del principal, y por considerar a los antecedentes condenatorios que registra, una severizante de la pena.

Sobre el pedido de que se valoren los datos resultantes del referido informe psicológico de fs. 430/435 del principal como atenuante en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, advierto que, a pesar de haberlo expresamente reclamado la parte interesada en sus alegatos de cierre (v. f. 25 vta.), el a quo omitió responderlo en violación a lo establecido por los arts. 168 Const. Pcial. y 371 C.P.P.

Surge de la experticia que Tarragona ha padecido una serie de conflictos internos e intrafamiliares debido a la discordancia entre su sexo biológico y el de su identificación, lo que ocasionó en ella inestabilidad emocional, angustia, malestar y deterioro social, familiar y laboral en toda su historia vital (f. 7). Entiendo que la historia de vida del inculcado detallada en dicho informe, sumida en su lucha por asumir un sexo que no se condice con el biológico, que trasuntó en una seria afección de sus relaciones familiares y comunitarias, implica un atenuante de la sanción penal que esta Judicatura no puede soslayar, en respeto a la diversidad sexual y al principio constitucional de igualdad (art. 16 C.N.).

Es criterio de esta Sala I (causas n° 55.801, "Sarubba, Fabián O." y n° 61.706, "Bonomo Ceballos, Javier E.", entre otros precedentes) que no debe como agravarse la pena con fundamento en los antecedentes condenatorios que registra la imputada, por incurrirse en una doble valoración prohibida (arts. 18 y 75 inc. 22° C.N.). Se trata de una rémora del positivismo criminológico peligrosista que concluye en un Derecho Penal de autor contrario a los postulados constitucionales, lo que se ve reforzado por las directrices que en ese aspecto ha sentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo "Fermín Ramírez".

En tal inteligencia, con los alcances indicados en los acápites que anteceden, es que propongo al Acuerdo: 1) hacer lugar parcialmente, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficial de Lucía Tarragona, casar parcialmente la sentencia impugnada, recalificar los hechos juzgados como daño en concurso real con resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves en los términos de los arts. 54, 55, 89, 183 y 239 del Código Penal, admitir como atenuante de la pena los datos resultantes del informe psicológico de la imputada y obliterar la agravante de antecedentes condenatorios; 2) imponer a Lucía Tarragona la pena de un mes de prisión de efectivo cumplimiento y costas de primera instancia, más su declaración de reincidencia (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 8.2.h C.A.D.H.; 20 inc. 1°, 421, 433, 448, 450, 451, 454 inc. 1°, 456, 460, 530, 532 y ccdtes. C.P.P.) y a esta primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, a lo expresado por el doctor Sal Llargués y a esta cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Sal Llargués dijo:

En su presentación, la representante del Ministerio Fiscal se agravia respecto de la absolución dictada por el judicante de Lucía Tarragona, en orden al delito de homicidio por el cual formulara esa parte la acusación, sosteniendo que el Tribunal incurrió en

parcialidad y en una absurda valoración del plexo probatorio.

No advierto parcialidad en las expresiones del Tribunal que ameriten pensar que se pronunció con animosidad hacia el Ministerio Fiscal. Las distintas variaciones que tuvo el curso de la primigenia investigación resultaron manifiestas de autos, además se dirigieron cursos investigativos contra otras personas, una de las cuales prestó declaración a tenor del art. 308 del rito, como se apunta en el veredicto (f. 33).

En orden a la merituación de las pruebas, el a quo ha hecho plena aplicación del principio in dubio pro reo (arts. 18 C.N. y 1° C.P.P.) por entender que las mismas no bastan para concluir, con certeza, que Lucía Tarragona fuera quien cercenó la vida de Carlos Alberto Lescano.

En su deposición María Angélica González –destaca el veredicto en la segunda cuestión-, describió a la agresora de Lescano como alguien “no muy alto” (f. 33 vta.), lo que no se condice con la altura de la inculpada que es de 1,80 mts. según lo informara la O.T.I.P. (v. f. 34 vta.).

Marcela Lescano, al testificar en el contradictorio pleno, refirió saber que Tarragona sería la homicida por comentarios de vecinos (f. 33 vta.); aún Claudia Alejandra Ledesma dijo que a pesar de que la imputada se adjudicó el hecho, era habitual que hiciera “alarde de cosas que no habían pasado” (f. 34).

Aún cuando se indiquen similares descripciones de las vestimentas de la agresora resultantes de los relatos de la testigo González y el de Alexandra Elizabeth Godoy, pone de relieve el Tribunal de Juicio que ésta última nunca adjudicó el evento luctuoso a Tarragona, por reconocer que “no vió lo que pasó, porque cuando esta persona [en referencia a Lescano] arremetió con su auto, salió corriendo para el lado de la Estación de Servicios” (f. 34). Por último, Ricardo Teófilo Noguera observó cuando Marcos Ariel Herrera atacó a Lescano (fs. 34/34 vta.), no a Tarragona.

En relación a la experticia realizada sobre la fotografía de la huella marcada en el lateral del rodado de Lescano, es correcta la apreciación del sentenciante. No se determinó fehacientemente el calzado que dejó tal huella, ni que las zapatillas secuestradas pertenecieran a Tarragona. Se desconoce la talla del pie de la imputada, lo que no es un dato menor, máxime que, como se dijo, tenía una altura de un metro con ochenta centímetros según la O.T.I.P.

Nada de absurdo en la valoración de las pruebas advierto que me autoricen a proponer la revocación del decisorio impugnado (arts. 210 y 373 C.P.P.). Debe confirmarse.

En tal inteligencia, con los alcances indicados en los acápites que anteceden, propongo -a su vez al Acuerdo- rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Fiscal, sin costas en esta Sede (arts. 18 C.N.; 20 inc. 1°, 421, 433, 448, 450, 451, 452 inc. 1°, 456, 460, 530, 532 y ccdtes. C.P.P.) y a esta cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, a lo expresado por el doctor doctor Sal Llargués y a esta cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.

A la tercera cuestión el señor juez doctor Sal Llargués dijo:

En atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes corresponde 1) hacer lugar parcialmente, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficial de Lucía Tarragona; 2) casar parcialmente la sentencia impugnada, y condenar finalmente a Lucía Tarragona a la pena de un mes de prisión de efectivo cumplimiento y costas de primera instancia, más su declaración de reincidencia, por resultar autora responsable de los delitos de daño en concurso real con resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves; 3) rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Fiscal, sin costas en esta Sede y 4) Tener presente la reserva del Caso Federal (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 8.2.h C.A.D.H.; 40, 41, 54, 50, 55, 89, 183 y 239 del Código Penal; 20 inc. 1°, 421, 433, 448, 450, 451, 452 inc. 1°, 454 inc. 1°, 456, 460, 530, 532 y ccdtes. del Código Procesal Penal; 14 de ley 48).

ASI LO VOTO.

A la tercera cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Sal Llargués, por sus fundamentos.

ASI LO VOTO.

Por lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

SENTENCIA

I.- HACER LUGAR parcialmente, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficial de Lucía Tarragona.

II.- CASAR parcialmente la sentencia impugnada, y CONDENAR finalmente a Lucía Tarragona a la pena de un mes de prisión de efectivo cumplimiento y costas de primera instancia, más su declaración de reincidencia, por resultar autora responsable de los delitos de daño en concurso real con resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves.

III.- RECHAZAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Fiscal, sin costas en esta Sede.

IV.- TENER presente la reserva del Caso Federal,

Rigen los artículos 18 y 75 inc. 22 C.N.; 8.2.h C.A.D.H.; 40, 41, 54, 50, 55, 89, 183 y 239 del Código Penal; 20 inc. 1º, 421, 433, 448, 450, 451, 452 inc. 1º, 454 inc. 1º, 456, 460, 530, 532 y ccdtes. del Código Procesal Penal; 14 de ley 48.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Mesa Única General de Entradas para su devolución a origen.

**FDO.: BENJAMIN RAMON SAL LLARGUES – DANIEL CARRAL**

**Ante Mí: Jorge Andrés Alvarez**